

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por la que se establecen las medidas transitorias que deben aplicar Chipre y Estonia por lo que respecta a la incineración o el enterramiento *in situ* de subproductos animales con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2004/467/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano¹, pueden concederse excepciones a la eliminación de subproductos animales mediante incineración o enterramiento *in situ* en circunstancias restringidas. Dicho Reglamento prohíbe, no obstante, conceder excepciones con respecto a animales sospechosos de estar infectados por una encefalopatía espongiforme transmisible (EET) o en los que se haya confirmado oficialmente la presencia de una EET.
- (2) El Reglamento (CE) nº 811/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, por el que se aplican las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento

¹ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 808/2003 de la Comisión (DO L 117 de 13.5.2004, p. 1).

Europeo y del Consejo relativas a la prohibición del reciclado dentro de la misma especie en el caso de los peces, al enterramiento y la incineración de subproductos animales y a determinadas medidas transitorias², establece disposiciones de aplicación de las excepciones concedidas en virtud del Reglamento (CE) nº 1774/2002 con respecto a la eliminación de subproductos animales mediante incineración o enterramiento *in situ*.

- (3) Chipre y Estonia no dispondrán de sistemas operativos para la recogida de subproductos animales para el 1 de mayo de 2004, lo que permitiría que estos dos nuevos Estados miembros cumplieren las normas relativas a la eliminación de subproductos animales previstas en el Reglamento (CE) nº 1774/2002. Es necesario, por tanto, establecer medidas transitorias que permitan a Chipre y Estonia proseguir con la incineración o el enterramiento *in situ* de subproductos animales hasta el 1 de enero de 2005.
- (4) Durante el periodo transitorio, Chipre y Estonia deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar poner en peligro la salud humana y animal y el medio ambiente. En consecuencia, se deben tener en cuenta las disposiciones de aplicación de las excepciones concedidas en virtud del Reglamento (CE) nº 1774/2002 con respecto a la eliminación de subproductos animales mediante incineración o enterramiento *in situ* que sean pertinentes, tal como se establece en el Reglamento (CE) nº 811/2003.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

DECIDE:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, el apartado 2 del artículo 5 y el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, Chipre y Estonia podrán permitir, con respecto a su propio territorio y durante el plazo que concluye el 1 de enero de 2005, la incineración o el enterramiento *in situ* de subproductos animales.

2. La excepción a que se hace referencia en el apartado 1 no se aplicará al material de la categoría 1 mencionado en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1774/2002.

Artículo 2

Cuando permitan la incineración o el enterramiento *in situ*, tal como se contempla en el artículo 2 de la presente Decisión, Chipre y Estonia adoptarán todas las medidas necesarias para evitar poner en peligro la salud humana y animal y el medio ambiente, de conformidad con las disposiciones de aplicación establecidas en los artículos 6 y 9 del Reglamento (CE) nº 811/2003. Asimismo, informarán a la Comisión de las medidas adoptadas a más tardar el 1 de mayo de 2004.

² DO L 117 de 13.5.2003, p. 14.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Será aplicable hasta el 1 de enero de 2005.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión